



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de octubre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 481/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 28 de febrero de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el 27 de septiembre de 2013 en la Plaza de cc1 de esa ciudad, a causa del mal estado del pavimento. No cuantifica el importe de la indemnización que reclama.



Adjunta a su reclamación copias de los informes de Urgencias de 28 de septiembre y 2 de octubre de 2013, de un informe médico de 28 de febrero de 2014 y de la denuncia interpuesta ante la Policía Local el 8 de octubre de 2013 por los hechos ocurridos, así como dos fotografías del lugar en el que, según afirma, sucedió el percance.

Previo requerimiento de la Administración, la reclamante señala que no puede cuantificar los daños al no haber recibido el alta médica, afirma que no hay testigos de la caída y aporta un escrito en el que manifiesta que no ha sido indemnizada por los daños sufridos. Posteriormente, aporta un cd con pruebas médicas realizadas en el Complejo Hospitalario de xxx1.

Segundo.- El 6 de junio el Jefe de Mantenimiento y el ingeniero municipal (de la Sección de Urbanismo, según se indica) emiten un informe, al que se adjunta una fotografía, en el que se señala lo siguiente:

“Se tenía aviso de la Policía Local de que el espacio existente detrás de la acera pública, espacio resultante de un antiguo retranqueo de un edificio y que había sido provisionalmente pavimentado con una solera de mortero de cemento, se estaba levantando por capas y en diversas zonas, apareciendo pequeños desniveles de altura aprox[imada] de 2-3 cm., sin aparente peligro.

»Los peatones no tenían que circular obligatoriamente por dicha zona, al disponer de la acera pública en correctas condiciones, con un ancho de 1,70 [metros], más que suficiente para el tránsito peatonal.

»Se tenía programado actuar en este espacio para su mejora, llevándose a cabo en la fecha del 7 de noviembre de 2013, con la ejecución de una nueva solera de hormigón.

»No se conoce que se hayan producido otras caídas similares.

»Por tanto, lo peatones siempre han dispuesto de la acera pública en correctas condiciones para poder transitar, sin tener que recurrir a transitar por el espacio libre detrás de dicha acera”.



Tercero.- El 16 de julio D. yyyy, en nombre y representación de ssss (aseguradora del Ayuntamiento), remite por correo electrónico un escrito en el que alega que los hechos por los que se reclama no se han probado y que la caída se ha producido por culpa exclusiva de la víctima, al no prestar la diligencia exigible en su deambular. No consta en el expediente remitido la copia de la escritura de poder que dice aportar.

Cuarto.- En el trámite de audiencia la reclamante alega que el estado de la acera era muy malo, que la zona defectuosa no estaba señalizada y que ella padecía defectos visuales que le impidieron advertir la deficiencia.

Quinto.- El 16 de septiembre de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no estar "suficientemente acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos (...) y el servicio público municipal".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante, de 75 años, alega que sufrió una caída al tropezar con las deficiencias que había en el pavimento, lo que le provocó una lesión en el hombro.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala la interesada. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, no su causa, y la denuncia ante la Policía Local, al haberse presentado 11 días después de los hechos, no puede considerarse, a falta de otros indicios probatorios, suficiente para acreditar los hechos.



Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que proceda analizar si la reclamante deambuló con la debida diligencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.